

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2019 00053 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Realizada la notificación personal del auto de mandamiento de fecha 30 de julio de 2019, en la forma prevista en los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, llega a Despacho este proceso ejecutivo singular de menor cuantía N° 195484089002-2019-00053-00, promovido por el señor **HERNÁN TITO GALLEGO TOMBE**, a través de su apoderado **ROBERTH ANDRÉS RICO MONTENEGRO**, en contra de los señores **CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL** y los herederos indeterminados del demandado fallecido **MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS**, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

Se pronuncia también el Juzgado sobre el poder especial, amplio y suficiente, conferido por la demandada **CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL**, a favor de la abogada **LUISA MARCELA BAHOS IDROBO**, para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación, determinada conforme a los arts. 25, en concordancia con el núm. 1° del art. 26 del Código General del Proceso, sino también por el lugar de cumplimiento

de la obligación ejecutada de acuerdo con lo reglamentado por el numeral 3° del art. 28, *Ibídem*.

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en el señor **HERNÁN TITO GALLEGO TOMBE**, en consideración a que, al tenor del art. 621 del C. de Comercio, es el tenedor del título valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de los señores **CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL**, a quien se le imputa ser una de los suscriptores del título ejecutivo objeto de recaudo y los herederos indeterminados del demandado fallecido **MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS**, quienes su bien no fueron suscriptores director del referido título valor, si fueron vinculados a esta actuación como demandados, en virtud de la sucesión procesal promovida por la parte demandante a través de su apoderado

.

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2° del art. 440 del Código General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 *ídem*, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el

camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹”².

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda, Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo (arts. 422 y s.s), los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³.

¹ JAIME AZULA CAMAHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

6.- El caso en concreto

Mediante auto de fecha 30 de julio 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **HERNAN TITO GALLEGO TOMBE**, y en contra de los señores **CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL Y MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS (Q.E.P.D)**, por la suma de dinero contenida en la letra de cambio N° 01 objeto de cobro, así:

LETRA DE CAMBIO N° 01, suscrita por los señores CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL Y MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS el día 30 de julio de 2014, donde aceptan deber a los señores HERNÁN TITO GALLEGO TOMBE y CELIA MARIA TOMBE DE GALLEGO, el valor de TREINTA MILLONES (\$30.000.000,00) DE PESOS, moneda corriente; pagaderos en este municipio de Piendamó el día 15 de mayo de 2016.

Agotado el correspondiente tramite de citación para realizar la diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de julio 2019 a los señores **CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL Y MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS**, la parte demandante finalmente logró realizar la notificación por aviso de dicha providencia a la demandada **CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL**, el día 4 de diciembre de 2019, conforme a las previsiones del art. 292 del Código General del Proceso, tal como lo acredita la parte demandante con la documentación aportada y en consecuencia, conforme a la norma en cita, debe entenderse surtida la notificación personal de la demandada **PEÑA SANDOVAL**, quien no se pronunció al respecto.

Cabe precisar que la parte demandante al momento de efectuar la diligencia de notificación por aviso, tuvo conocimiento del fallecimiento del demandado **MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS** y, en consecuencia, solicitó la admisión de sus herederos dentro del trámite de sucesión procesal que al tiempo depreca. Fue así, que en respuesta a tal pedimento, éste Juzgado emitió auto de fecha 4 de marzo de 2020, resolviendo entre otras cuestiones, admitir a los herederos indeterminados del señor **MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS** como sucesores procesales en su carácter de parte demandada y dispuso su emplazamiento a efecto de que comparecieran al este proceso y ejercieran su legítima defensa, no obstante, surtido dicho trámite en su totalidad conforme a las previsiones del art. 108 del Código General del Proceso, nadie compareció a hacerse parte de este asunto.

Continuando el trámite legalmente establecido para este tipo de acciones, el Juzgado mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, designó al abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ** como curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado fallecido **MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS**, quien previa aceptación, posesión y notificación del auto de mandamiento

de pago datado 30 de julio de 2019, en nombre de tales herederos, oportunamente allegó contestación de la demanda, sin presentar excepciones por falta de elementos de juicio que le permitieran fundamentarlas.

Tenemos entonces que el documento base de recaudo lo constituye la letra de cambio N° 01, aceptada por los demandados **CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL** y **MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS**, al suscribirla el día 30 de julio 2014 y con fecha de vencimiento el día 15 de mayo de 2016. Tal documento se ajusta a las exigencias de los arts. 619, 621 y 671 del C. de Comercio; la obligación que contiene esa letra de cambio se atempera a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que de ella se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y que provienen de los demandados; además, está revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4° del art. 244 del mismo Estatuto General del Proceso.

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas naturales, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representada la parte demandante por su apoderado **ROBERTH ANDRÉS RICO MONTENEGRO**, quien tiene la condición de abogado titulado en ejercicio y los demandados **CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL**, quien tan solo hasta ahora designa apoderada y los herederos indeterminados del demandado **MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS**, quienes se encuentran debidamente representados por el curador ad litem **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de esta acción si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como también el lugar de cumplimiento de la obligación.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizado los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2° del art. 440, ibídem, por ello, se seguirá la ejecución por el valor de capital vigente más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Finalmente y en atención al poder especial, amplio y suficiente conferido por la demandada **CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL**, a favor de la abogada **LUISA MARCELA BAHOS IDROBO**, para actuar que en su nombre y representación en el presente proceso, éste Juzgado encuentra que se ha dado cumplimiento a los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y art. 5° de la Ley 2213 de 2022, amén que fue conferido por mensaje de datos; trae consignados los correos electrónicos de poderdante y apoderada y se encuentra debidamente acreditado su envío desde la dirección de correo electrónico de la demandada **PEÑA SANDOVAL**. En ese sentido, se procederá a reconocerle personería a la doctora **LUISA MARCELA BAHOS IDROBO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.731.088 expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 270283 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen este asunto en nombre y representación de la señora **CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL**, en los términos del poder a ella conferido.

Para culminar, considerando procedente una última petición elevada por la apoderada **BAHOS IDROBO**, el Juzgado ha de correrle traslado de este proceso a través de medio digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso contra los señores los señores **CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL** y **MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS**, el día 30 de julio de 2019, precisando que los herederos indeterminados de este último en mención, como sucesores procesales se encuentran debidamente representados por su curador ad litem **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta para que con el producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales. Para tal efecto, deberá observarse lo reglado en el numeral 1° del art. 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar las obligaciones demandadas, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1º del art. 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados, a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.

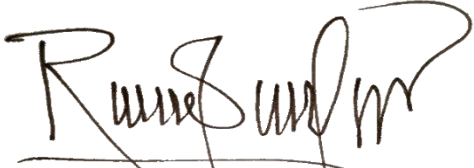
QUINTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre las obligaciones demandadas.

SEXTO: Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LUISA MARCELA BAHOS IDROBO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.731.088 expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional N° 270283 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe este asunto en nombre y representación de la demandada **CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL**, en los términos del poder a ella conferido.

OCTAVO: CORRE TRASLADO por medio digital este proceso ejecutivo singular de menor cuantía N° 2019-00053-00, promovido por el señor **HERNÁN TITO GALLEGO TOMBE**, a través de su apoderado **ROBERTH ANDRÉS RICO MONTENEGRO**, en contra de los señores **CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL** y los herederos indeterminados del demandado fallecido **MARCO CIFREDO YECIT MUÑOZ HOYOS**, a la abogada **LUISA MARCELA BAHOS IDROBO**, para el debido ejercicio de la defensa de los intereses de su poderdante.

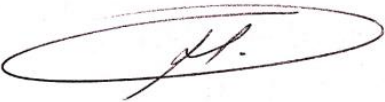
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **145**
hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario